

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 213				Fecha: 25/11/2022		Página: 1	
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 23 007 2015 00329	Ejecutivo Singular	HELM BANK S.A.	ALBERTO CONTRERAS SAAVEDRA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	28/11/2022	30/11/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 013 2016 00755	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	PANDA GRUPO EMPRESARIAL SAS	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	28/11/2022	30/11/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 25/11/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 23 007 2015– 00329- 01
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALBERTO CONTRERAS SAAVEDRA
CUADERNO: 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Este despacho en cumplimiento con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., núm. 2 literal b; considera del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, adjunto a lo que se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, de igual manera el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA promovido por **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **ALBERTO CONTRERAS SAAVEDRA** por desistimiento tácito por primera vez.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución, con las constancias respectivas de rigor y hágase entrega a la parte demandante previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NUBIA STELLA AREVALO GALVÁN
JUEZ

Re: RECURSO PROCESO EJECUTIVO DE BANCO CORPBANCA COLOMBIA CONTRA ADALBERTO CONTRERAS SAAVEDRA RADICADO: 2015-329-01

JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO <judicial@hernandezcastroabogados.com>

Mar 22/11/2022 3:32 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Agradezco hacer caso omiso al documento adjunto en el correo anterior, lo anterior teniendo en cuenta, que por error involuntario no se remitió de forma íntegra.

Así las cosas, adjunto el escrito que se debe adjuntar al proceso de referencia.

Cordialmente,

Juan Manuel Hernandez Castro

Tels: 6471120 - 6470469 - 6312015

Cel: 3223047874

judicial@hernandezcastroabogados.com

HERNANDEZ CASTRO ABOGADOS

Transversal Oriental # 90 - 102 C.C. Cacique oficina 905

Bucaramanga - Santander

NPMH

El mar, 22 nov 2022 a la(s) 15:24, JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO
(judicial@hernandezcastroabogados.com) escribió:

Cordial saludo,

Agradezco la confirmación del recibido.

Cordialmente,

Juan Manuel Hernandez Castro

Tels: 6471120 - 6470469 - 6312015

Cel: 3223047874

judicial@hernandezcastroabogados.com

HERNANDEZ CASTRO ABOGADOS

Transversal Oriental # 90 - 102 C.C. Cacique oficina 905

Bucaramanga - Santander

NPMH

DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL
Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905
TEL: 6470469 - 6471120
Bucaramanga

Señor

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.

S.

D.

REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO DE BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. CONTRA ADALBERTO CONTRERAS SAAVEDRA RADICADO: 2015-329.

JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO, mayor de edad, Civil Capaz, domiciliado en esta Ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.293.574 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional Número 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte demandante, respetuosamente dentro del término de ley, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra providencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificada por estados el dieciocho (13) de octubre de 2022, proferida en el proceso de la referencia, mediante la cual se termina el proceso por desistimiento tácito; recurso que sustento de la siguiente manera:

Mi poderdante ha agotado todas las etapas procesales pertinentes para obtener el pago de las obligaciones derivadas del título base de recaudo, siendo diligente en el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, toda vez, que el proceso a la fecha cuenta con liquidación de crédito y de costas aprobadas.

Como consecuencia de lo anterior, no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, el cual se instituyó como una sanción para la parte negligente, toda vez que dentro del proceso se surtieron todas las etapas y la carga procesales le correspondía al demandado efectuando el pago de la obligación.

Además de lo anterior, cabe resaltar, que todas las medidas cautelares que fueron solicitadas al despacho se radicaron por parte del suscrito en cada una de las entidades, sin que ninguna de estas allá sido efectiva, así mismo, al demandado se le ha realizado investigación de bienes sin que se haya obtenido respuesta positiva, como prueba de ello me permito allegar al despacho la consulta realizada en la página de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Además tal como lo ha expuesto en reiteradas ocasiones la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, el desistimiento tácito ha sido establecido como una sanción a la parte que ha actuado con negligencia dentro del proceso, lo que no quiere decir que una vez procuradas todas las etapas procesales pertinentes el demandante tenga que continuar presentando solicitud de medidas o actualización de liquidación de crédito que sabe serán ineficaces, con el único

propósito de mantener en constante movimiento el proceso, por cuanto lo anterior constituye un desgaste del aparato judicial.

Al respecto el Tribunal Superior de Bucaramanga ha sostenido:

Sentencia de fecha 31 de mayo de 2012 del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL FAMILIA, ponente Magistrado Doctor ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ:

“Despejando el tema de la vigencia de la perención, pertinente resulta que, en el caso, a partir de los antecedentes se pudo colegir que el proceso ejecutivo se encuentra muy adelantado en su trámite, si se tiene en cuenta que ya la Juez de conocimiento emitió providencia que ordena seguir adelante la ejecución. Dentro del proceso fueron decretadas medidas como embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “COMERCIAL DUQUE”, respecto del cual no ha sido posible al actor materializar la medida de secuestro pues según manifestación del ejecutante expresada en el recurso de reposición, aquella no funciona en la dirección registrada en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, ni se sabe si funciona en otro sitio; como tampoco **“se han podido rematar bienes del mismo, porque sencillamente no posee bienes susceptibles de ser embargados”**.

“En este orden de ideas, si bien no desconoce esta Sala de Decisión que, cuando media providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, como acontece en el asunto bajo estudio, las subsiguientes actuaciones las radicó el legislador en cabeza de ambas partes, como el de la presentación del avalúo la liquidación del crédito y las liquidaciones actualizadas, y en general, todas aquellas actuaciones que permitan concluir el trámite con el pago al acreedor, es claro también que, como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia atrás citada, es el ejecutante el principal interesado en el impulso de las medidas.”

“Sentado lo anterior, puede darse el supuesto de que el ejecutante, injustificadamente y por un término mayor a 9 meses, no presente la liquidación del crédito o, por ejemplo, no pida el remate de los bienes que han sido embargados, secuestrados y avaluados, situación que es diciente de que el accionante no quiere proseguir con el proceso, panorama del que se desprende que el Juez de conocimiento no debe dejar el litigio abierto de manera indefinida, ya que, por un lado redundaría en un desgaste para la administración de justicia y, por el otro y, aún con consecuencias más nefastas, sometería al ejecutado a estar perpetuamente ligado a un proceso en esa calidad, a pesar de que el ejecutante ha abandonado las acciones pendientes a materializar el cobro del que es titular.”

“Pero tales reglas no constituyen una invitación a que el demandante haga un uso poco razonable de su derecho de acceso a la administración de justicia con la presentación compulsiva de

DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL
Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905
TEL: 6470469 - 6471120
Bucaramanga

solicitudes, tanto de actualización inútiles del crédito como de decreto de medidas cautelares inocuas, que solo logran congestionar aún más el aparato judicial, con el gasto consiguiente de tiempo de empleados y funcionarios, papel y esfuerzos, sólo para evitar que se aplique esta drástica medida legislativa. Atrás deben quedar esos esfuerzos maratónicos de abogados y de los Juzgados, completamente inútiles, en los que se tramitan liquidaciones adicionales y se piden medidas para embargar todas las cuentas corrientes y de ahorro del ejecutado, medidas frente a las cuales los bancos contestan invariablemente que el demandado carece de cuentas allí, con lo cual el Estado asume unos gastos cuantiosos, pero lamentablemente infructuosos, cosa que carece de toda justificación, pero que antes de este caso no había sido vislumbrado bajo tal mirada, pero que este despacho considera que es necesario corregir.”

“No se puede obligar al ejecutante a cosas imposibles, como atinadamente lo expuso el gestor del recurso; porque no tiene sentido obligar a las partes a realizar actos procesales inútiles y que van en desmedro de la economía procesal y del uso razonable del servicio de administración de justicia, porque no fue esa la finalidad de la norma; y, en fin, porque la aplicación a rajatabla de la figura puede ir, con la mejor buena fe incluso, en desmedro del derecho de acceso a la administración de justicia.

“En este orden de ideas, admite esta Sala de Decisión, no puede sancionarse al demandante en el proceso ejecutivo, con el único argumento de que no hizo lo necesario para la práctica de medidas de bienes del demandado, cuando el propio interesado afirma que no existen tales bienes, pues una interpretación diferente conllevaría probablemente a una denegación del acceso a la administración de justicia, ya que, se insiste, la perención es una figura que opera ante la negligencia de la parte demandante.”

Por lo anterior, queda claro su Señoría que la parte activa del proceso, ha agotado los tramites tendientes a recaudar el dinero adeudado por parte del demandado.

Conforme a los antecedentes aquí descritos mi poderdante ha sido diligente en su actuar y, por lo tanto, de manera respetuosa nuevamente solicito al señor Juez revocar el auto recurrido, mediante el cual se declara de oficio la terminación del proceso.

Atentamente,

JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO

C.C. No 91.293.574 de Bucaramanga.

T.P. No 90.106 del C.S.J.

NPMH BANK 383

Recibo Número: **69495426**
CUS Seguimiento: **66817662**
Documento **CC-91293574**
Usuario Sistema: **JUAN MANUEL CASTRO**
Fecha **22/11/2022 3.02 PM**
Convenio **Boton de Pago**
PIN **221122705868293721**



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondepago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 221122705868293721

La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningun inmueble que coincida con los parametros de busqueda Documento: [Cedula de Ciudadania - 91490484]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
---------	-----------	-----------	-------------

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a certificados.supernotariado.gov.co opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.

J007-2015-00329.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 213), HOY VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 013 2016– 00755- 01
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: PAULO ANDRES ROJAS ROMERO, PANDA GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.
CUADERNO: 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Este despacho en cumplimiento con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., núm. 2 literal b; considera del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, adjunto a lo que se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, no obstante, por existir embargo de remanente respecto de los bienes de la parte demandada PANDA GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. se dejarán a disposición del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA *-antes JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA-*, para el radicado No. 68001-4003-020-2017-00277-00, las referidas cautelas.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **PAULO ANDRES ROJAS ROMERO** y **PANDA GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.** por desistimiento tácito por primera vez.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, sin embargo, por existir **EMBARGO DE REMANENTE** respecto de los bienes de la parte demandada PANDA GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. se dejarán a disposición del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA *-antes JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA-*, para el radicado No. 68001-4003-020-2017-00277-00, las cautelas decretadas y practicadas sobre los bienes del ejecutado. Líbrense los respectivos oficios y efectúese la conversión de depósitos judiciales a que haya lugar por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución, con las constancias respectivas de rigor y hágase entrega a la parte demandante previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

2016 - 755 - 01 RECURSO

Notificaciones Judiciales Julian Serrano <notificacionesjudiciales@abogadojulianserranos.com>

Mié 23/11/2022 10:08 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a):

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
EDS

REF: EJECUTIVO

RAD: 2016 - 755 - 01

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DDO: PANDA GRUPO EMPRESARIAL S.A.S Y OTRO

Reciban un cordial saludo.

Por medio del presente allegó MEMORIAL.

Ruego señor Juez darle trámite a la presente solicitud , de conformidad con la ley 2213 de 2022 , teniendo en cuenta los correos electrónicos jserrano@abogadojulianserranos.com , juridico@abogadojulianserranos.com , y notificacionesjudiciales@abogadojulianserranos.com , los cuales fueron debidamente informados ante el Registro Nacional de Abogados.

Con el invariable respeto de siempre,

ALEJANDRO RUEDA CORTÉS

Jurídico

Oficina Dr. Julián Serrano Silva

JULIAN SERRANO SILVA
ABOGADO

CALLE 54 No. 36-28
Tels. 6575682-
Bucaramanga

jserrano@abogadojulianserranos.com
juridico@abogadojulianserranos.com
notificacionesjudiciales@abogadojulianserranos.com

Bucaramanga, Noviembre 23 de 2.022

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.

E S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO RAD: 2016-00755-01 DE BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA PANDA GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. Y OTRO.

JULIÁN SERRANO SILVA, Abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No 60.999 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.256.424 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **Apoderado de la Entidad demandante**, atentamente por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal para hacerlo, **interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación** en contra del auto de fecha **17 de Noviembre de 2.022**, mediante el cual se **decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, con fundamento en lo siguiente:

Señala el Despacho en el auto referido que *“Este despacho en cumplimiento con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., núm. 2 literal b; considera del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, adjunto a lo que se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias ...”*

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **PAULO ANDRES ROJAS ROMERO** y **PANDA GRUPO EMPRESARIAL S.A.S** por desistimiento tácito por primera vez.

Al respecto debo mencionar que frente a la figura del desistimiento tácito la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008 con ponencia del Dr. Manuel José Cepeda, dispuso que *“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, **que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la***

cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De conformidad con la providencia antes citada, debo resaltar al despacho que en el presente caso no ha existido negligencia alguna por parte del apoderado judicial que merezca una sanción, pues dentro del presente caso no hay actuación alguna de la cual dependa un trámite y que no haya sido acatada por el suscrito; por el contrario, todas las actuaciones procesales del presente negocio se celebraron en debida forma, tal y como se puede verificar en el expediente.

Aunado a ello debo manifestar, que si bien es cierto que el último estado publicado en el presente trámite data del 25 de Febrero de 2.019 y corresponde al auto que pone en conocimiento de la parte actora el oficio No. CE00409219 proveniente de la Cámara de Comercio de Bucaramanga frente a una medida cautelar, lo cierto es que el suscrito en aras de no congestionar el aparato judicial ha evitado realizar solicitudes infructuosas, e innecesarias al despacho en razón a que no ha podido ubicar nuevos bienes del demandado que puedan ser objeto de medidas cautelares.

Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, con ponencia del Dr. Antonio Bohórquez en providencia del 07 de Mayo de 2.015 la cual ya ha sido tenido en cuenta por este despacho, indicó con relación a este tipo de solicitudes que *"Atrás deben quedar esos esfuerzos maratónicos de abogados y de los juzgados, completamente inútiles, en los que se tramitan liquidaciones adicionales y se piden medidas para embargar todas las posibles cuentas corrientes y de ahorro del ejecutado, aun cuando no cuenta con aquellas, pues son incontables las respuestas de los bancos, en las que contestan invariablemente que el demandado carece de cuentas allí, con lo cual el Estado asume unos gastos cuantiosos, pero lamentablemente infructuosos, cosa que carece de toda justificación, pero que antes de este caso no había sido vislumbrado bajo tal mirada, porque este despacho considera que es necesario corregir, tal como se dijo en anterior oportunidad."*

Mas adelanté indicó la misma providencia, que en lo que respecta a este tipo de situaciones en las cuales se estudia la aplicación de la figura del desistimiento tácito *"(...) queda claro que, de una parte, el desistimiento tácito tiene vigencia de aplicabilidad, incluidos los procesos ejecutivos, pero con la salvedad de que en aquellos casos en los cuales la actuación de la parte interesada estuviere signada por la imposibilidad física, no es de su cargo, (siempre que lo manifieste antes de que quede en firme el decreto del desistimiento tácito o, mejor, aún si lo hace antes de que éste se decrete), el realizar solicitudes de imposible materialización, ni promover tramites inútiles para evitar la terminación del asunto, por la aplicación de la plurimencionada figura que se aplica, de acuerdo con la teleología de la norma, sólo a casos de clara inactividad de las partes."*

De conformidad con la citada providencia y atendiendo a los lineamientos impartidos por el Honorable Tribunal, el suscrito se permite reiterar al despacho que se abstuvo de realizar nuevas solicitudes en razón a que ha sido imposible ubicar nuevos bienes del demandado que sean sujeto de medidas cautelares, sin embargo, continuamos a la espera de que el demandado adquiera algún tipo de bien que sea susceptible de la aplicación de alguna medida cautelar.

De otra parte, me permito manifestar al despacho que en el caso que nos ocupa, no hay lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en virtud a que el auto recurrido carece de motivación, toda vez que el despacho no mencionó las circunstancias precisas que lo llevaron a tomar la decisión de sancionar a mi poderdante con un efecto tan nocivo como es el desistimiento tácito, pues tal y como lo indicó la Corte Suprema de Justicia, en la providencia de fecha 04 de Diciembre de 2.014, con Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez *“la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en precepto citado, **no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal**”* (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, solicito respetuosamente a su Despacho se sirva revocar el auto de fecha 17 de Noviembre de 2.022.

Atentamente,



JULIÁN SERRANO SILVA

C.C. No. 91. 256.424 de Bucaramanga.

T. P. No. 60.999 del C.S.J.

J013-2016-00755.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 213), HOY VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario